

Artículo B. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13 Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarlas.

Dada en la ciudad de Guatemala, el cuatro de septiembre de dos mil siete.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESOLUCIÓN CNEE- 99-2007

Guatemala, 12 de septiembre de 2007

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica; y que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1, de los Reglamentos de la Ley General de Electricidad, y del Administrador del Mercado Mayorista, precisan que son Normas de Coordinación todas las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista, remitió a esta Comisión la modificación de la Norma de Coordinación Comercial Número 5, Sobrecostos de Unidades Generadoras Forzadas, a efecto de darle el trámite de aprobación correspondiente.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fundamento en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

I. APROBAR las modificaciones a la NORMA DE COORDINACION COMERCIAL No. 5, SOBRECOSTOS DE UNIDADES GENERADORAS FORZADAS, contenidos en la Resolución 658-04 del Acta número 658 de la sesión ordinaria realizada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, con fecha 4 de septiembre de 2007.

II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número cinco (NCC 5) que no estén siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.

III. Publicación, Vigencia y Aplicación: La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y la aplicación de los modificaciones normativas, será la que ésta establece.

Ingeniero Carlos Eduardo Colón Bickford
Presidente

Ingeniero Enriette Moller Hernández
Directora

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director

RESOLUCION No. 658-04

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su Artículo 44, determina la conformación del Administrador del Mercado Mayorista, como un ente privado señalando su conformación y funciones

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5 de marzo de 2007 se publicaron en el Diario de Centro América, los Acuerdos Gubernativos Números 68-2007 y 69-2007, mediante los cuales se modifican aspectos contenidos el Reglamento de la Ley General de Electricidad y Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo 69-2007, requiere una adecuación normativa para el debido funcionamiento del Mercado Mayorista del país.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere el artículo 45 de la Ley General de Electricidad y los artículos 1, 2, 13 literal j) y 14 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 299-96, modificado mediante el Acuerdo Gubernativo Número 69-2007, RESUELVE:

I) Emitir

LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL No. 5, SOBRECOSTOS DE UNIDADES GENERADORAS FORZADAS, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 217-01, EMITIDA CON FECHA VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL UNO, Y SUS MODIFICACIONES, DE LA SIGUIENTE FORMA:

Artículo 1. Se modifica el numeral 5.1, el cual queda así:

5.1 DEFINICIÓN DE COSTO OPERATIVO

5.1.1 Costo Operativo De Unidades Térmicas

El Costo Operativo de una unidad generadora térmica será igual al Costo Variable de Generación multiplicado por el coeficiente representativo de la variación de eficiencia en función del nivel de carga asignado.

El costo operativo de las unidades generadoras comprometidas en los contratos a los que se refiere el artículo 40 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, será igual al precio de la energía del respectivo contrato declarado por la parte compradora.

5.1.2 Costo Operativo De Unidades Hidroeléctricas

El Costo Operativo de una máquina hidráulica será igual al valor del agua, el que será calculado por el Administrador del Mercado Mayorista, según lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial Número 1.

Las variables utilizadas para calcular el valor del agua deberán corresponder a la metodología declarada según lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial Número 1, las que serán utilizadas por el AMM para su uso en el despacho económico.

Además se tendrá en cuenta que:

- En caso de un embalse de regulación anual que se encuentre en situación de vertimiento, el costo operativo será igual al costo de operación y mantenimiento calculado para la central hidroeléctrica correspondiente.
- Para el resto de las centrales hidroeléctricas se considerará que su costo operativo es igual al costo de operación y mantenimiento calculado para la central hidroeléctrica correspondiente.
- En caso que la oferta hidráulica y la basada en recursos renovables no hidráulicos exceda la demanda en una hora, el costo operativo de dichas unidades será igual al mínimo de los costos de operación y mantenimiento calculados para las centrales hidroeléctricas.

5.1.3 Costo operativo de Unidades Generadoras Basadas en Recursos Renovables no Hidráulicos.

- Para las plantas de generación basadas en recursos renovables no hidráulicos se considerará que su costo operativo es el Costo Variable de Generación, que, como mínimo será igual a su costo de operación y mantenimiento.

Artículo 2. Se modifica el numeral 5.2, el cual queda así:

5.2 GENERACION FORZADA

Se denomina Generación Forzada a la energía producida por una unidad generadora requerida para operar por razones distintas a su Costo Variable de Generación. No se considerará forzada a la generación hidroeléctrica que se ocasiona por requerimientos de agua abajo y por necesidad de mantener niveles máximos de embalse o para evitar vertimientos.

Una máquina resulta con Generación Forzada porque su costo operativo es superior al POE en el nodo en que la misma está conectada.

Las unidades de generación venderán su producción neta de energía, medida en su nodo de conexión con el Sistema de Transporte, al costo operativo lo que es equivalente al Precio de Nodo más el sobrecosto por Generación Forzada. De existir un generador que tenga su producción contratada por un Participante Consumidor que deba asumir este costo adicional, el mismo le será reconocido a tal Participante.

La Unidad Generadora Forzada es excluida del cálculo del POE.

Artículo 3. Se modifica el numeral 5.3, el cual queda así:

6.3 ORIGEN DE LA GENERACION FORZADA

El forzamiento de las unidades generadoras puede ser por alguna de las siguientes razones:

- 5.3.1 La Generación por requerimiento del AMM para garantizar el suministro del SNI que se deriva de las restricciones establecidas en el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, en la definición de Unidad Generadora Forzada.
- 5.3.2 Para alcanzar los criterios definidos en la Norma de Coordinación Operativa No. 4.
- 5.3.3 Por falta de reserva de potencia reactiva o inadecuado nivel de tensión debido al incumplimiento por parte de los Participantes de sus obligaciones de suministro o consumo de potencia reactiva.
- 5.3.4 Restricciones de arranque y parada, o régimen de transición asociadas al despacho económico, según lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial Número 4.
- 5.3.5 Para dar cumplimiento a las estipulaciones de los contratos a que se refiere el Artículo 40 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.
- 5.3.6 Por requerimiento propio de los Participantes, que sean aceptados por el AMM.
- 5.3.7 Por la generación de unidades generadoras requeridas para mantener Reserva Rodante Operativa y la Reserva Rápida.
- 5.3.8 Por requerimientos de seguridad adicional necesaria ante la ocurrencia de eventos especiales a requerimiento del Ministerio de Energía y Minas.
- 5.3.9 Por ofertas de importación a requerimiento del Mercado Mayorista.
- 5.3.10 Por exportación e importación de oportunidad en tanto los intercambios no reflejen condiciones económicas equivalentes a las del Mercado Mayorista.

Artículo 4. Se modifica el numeral 5.4, el cual queda así:

5.4 PAGO DE SOBRECOSTOS POR GENERACION FORZADA

Los sobrecostos originados por Generación Forzada serán pagados por los agentes o Participantes con base a lo que establece el Artículo 48 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, de acuerdo a los siguientes criterios:

- 5.4.1 Los sobrecostos por Generación Forzada por requerimiento del AMM, se repartirán entre toda la demanda en función de sus compras de energía horaria.
- 5.4.2 Para alcanzar lo definido en la Norma de Coordinación Operativa Número 4 en el sistema de transmisión Principal, los cargos serán pagados por los Participantes Productores excepto aquellas unidades que sean forzadas por esa limitación, en proporción a la energía entregada al sistema, en la hora en que se produce la Generación Forzada, para su tratamiento conforme a la legislación vigente.

Para los Participantes Productores con contratos que entregan la energía vendida en el nodo de la central, dichos cargos serán asignados al Participante Consumidor respectivo.
- 5.4.3 Para alcanzar lo definido en la Norma de Coordinación Operativa Número 4 en los sistemas de transmisión secundarios, los cargos serán pagados por los participantes responsables del cargo por peaje del sistema de transporte secundario correspondiente. Para los Participantes Productores con contratos que entregan la energía vendida en el nodo de la central, dichos cargos serán asignados al Participante Consumidor respectivo, para su tratamiento conforme a la legislación vigente.
- 5.4.4 En caso de Generación Forzada por condiciones de arranque y parada, o régimen de transición de unidades generadoras, serán distribuidos entre los Participantes Consumidores en proporción a su demanda total, descontada la demanda abastecida por Generación Forzada debido a condiciones de compra mínima de energía obligada de los Contratos a los que se refiere el Artículo 40 del Reglamento del AMM, para su tratamiento conforme a la legislación vigente.
- 5.4.5 El sobrecosto por Generación Forzada por compra obligada de los contratos referidos en el artículo 40 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, deberá ser pagado por el Participante Consumidor comprador de dicho contrato, para su tratamiento conforme a lo establecido en el dicho artículo.
- 5.4.6 La Generación Forzada resultante de requerimientos propios de los Participantes Productores o Participantes Consumidores serán pagados por tales Participantes, para su tratamiento conforme a la legislación vigente.
- 5.4.7 Los sobrecostos por Generación Forzada por requerimiento de Reserva Rodante Operativa y la energía proveniente de la Reserva Rápida serán pagados por los participantes consumidores en proporción a su demanda de energía en la hora que se produce dicha Generación Forzada. Los sobrecostos por Generación Forzada por Reserva Rodante Operativa que sea requerida como consecuencia de las características de consumo de un participante consumidor serán pagados por dicho participante, para su tratamiento conforme a la legislación vigente.
- 5.4.8 Los sobrecostos por Generación Forzada por requerimientos de seguridad adicional del Sistema Nacional Interconectado necesaria ante la ocurrencia de

eventos especiales serán asignados a los participantes consumidores en proporción a su demanda de energía en la hora que se produce dicha Generación Forzada.

- 5.4.9 Los sobrecostos por Generación Forzada por ofertas confirmadas de importación de oportunidad serán asignados a los compradores en el Mercado de Oportunidad en proporción a su demanda de energía en la hora que se produce dicha Generación Forzada. Los sobrecostos por Generación Forzada por ofertas confirmadas de importación, provenientes de contratos firmes serán asignados al participante nacional que sea la parte compradora, según lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial Número 10.

Si después de asignar los sobrecostos por Generación Forzada indicados en las numerales anteriores aún existiera diferencias con respecto al precio de oportunidad de la energía programado en el Despacho Diario, los sobrecostos serán asignados a los Participantes Consumidores en forma proporcional a su consumo horario de energía.

Artículo 5. Se modifica el numeral 5.5, el cual queda así:

5.5 SOBRECOSTOS DE GENERACION POR REQUERIMIENTO OPERATIVO DEL SISTEMA OCASIONADOS POR EL PARTICIPANTE CONSUMIDOR.

Los sobrecostos de generación por requerimiento operativo del sistema, son aquellos que se producen por incumplimiento de la Norma de Coordinación Operativa Número 4, imputable a un Participante Consumidor. El AMM, para aliviar esta situación, convocará la oportuna generación y comunicará de forma simultánea y fehaciente, dicha situación al Participante Consumidor causante de la misma.

Los sobrecostos ocasionados para alcanzar los valores de tensión definidos en la Norma de Coordinación Operativa Número 4 en el sistema de transmisión, por incumplimiento de los compromisos de Potencia Reactiva por parte de un Participante Consumidor, serán pagados por el Participante Consumidor correspondiente y se facturarán bajo un cargo denominado "Sobrecostos de Generación por Requerimiento Operativo del Sistema Ocasionados por el Participante Consumidor", es decir, no se facturarán dentro de los cargos por Generación Forzada.

Los sobrecostos ocasionados para alcanzar lo definido en la Norma de Coordinación Operativa Número 4 en los sistemas de distribución, serán pagados por el distribuidor correspondiente y se facturarán bajo un cargo denominado "Sobrecostos de Generación por Requerimiento Operativo del Sistema Ocasionados por el Participante Consumidor", es decir, no se facturarán dentro de los cargos por Generación Forzada.

El cargo "Sobrecostos de Generación por Requerimiento Operativo del Sistema Ocasionados por el Participante Consumidor" corresponde al indicado en el apartado 12.2.2, inciso (b), numeral (7) de la Norma de Coordinación Comercial Número 12.

Artículo 6. Se modifica el numeral 5.7, el cual queda así:

5.7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

5.7.1 **CONTRATOS EXISTENTES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL AMM.** Los Contratos Existentes serán administrados de acuerdo a sus estipulaciones contractuales. Para efectos de aplicación de esta Norma, los cargos o pagos por sobrecostos de Generación Forzada que sean asignados a los Generadores con Contratos Existentes con Agentes Distribuidores, que contemplen pruebas de potencia, serán pagados o percibidos, respectivamente, por el Participante Consumidor comprador de dichos contratos. Por lo tanto, a tales Generadores no les corresponderá remuneración por Generación Forzada.

5.7.2 En tanto los Intercambios de exportación de oportunidad no reflejen condiciones económicas equivalentes a las del Mercado Mayorista, los sobrecostos por Generación Forzada para abastecer dichas exportaciones serán asignados a los exportadores en proporción a su energía exportada en la hora que se produce la Generación Forzada.

5.7.3 En tanto los intercambios de importación de oportunidad no reflejen condiciones económicas equivalentes a las del Mercado Mayorista, los sobrecostos por Generación Forzada de dichas importaciones se asignarán a los compradores en el Mercado de Oportunidad en proporción a su demanda de energía en la hora que se produce la Generación Forzada.

Artículo 7. **APLICACIÓN.** Las presentes modificaciones y ampliaciones a la Norma de Coordinación Comercial Número 5 (NCC-5) se empezarán a aplicar a partir del Año Estacional 2008-2009.

Artículo 8. **APROBACIÓN.** Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13 Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarlas.

Dada en la Ciudad de Guatemala el cuatro de septiembre de dos mil siete.